



Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos

Rubén Jesús Lara Patrón

ALGUNAS RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Rubén Jesús Lara Patrón



México, 2015

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-044-5

PRIMERA REIMPRESIÓN:

octubre, 2015

D. R. © COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:

H. R. Astorga

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	11
I. EL CASO RADILLA, O LA INSTRUMENTACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	14
La reforma constitucional en materia de derechos humanos	15
El caso Radilla en el Sistema Interamericano. . . .	28
El expediente Varios 912/2010.	35
A manera de conclusión	43
II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTA A LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR PARTICULARES	45
Antecedentes	46
Cuestión previa	47
Consideraciones	48
Resolutivos.	51
A manera de conclusión	51
III. EL DERECHO HUMANO AL NOMBRE, O LA AMPLIACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTA CLASE DE DERECHOS	54
Antecedentes	55
Consideraciones	55
Resolutivos	58
A manera de conclusión	59
REFLEXIÓN FINAL	60

FUENTES CONSULTADAS	62
Bibliografía	62
Páginas electrónicas	63
Otras fuentes	63

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.¹ Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue latente y generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

¹ Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención de la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, y 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio web, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

INTRODUCCIÓN

José María Morelos y Pavón acuñó una frase que siempre debe tenerse presente: “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare, y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”. Entre las derivaciones que se desprenden de esta máxima, se estima relevante destacar dos para efectos del presente estudio: la idea de que hay un derecho de garantía y tutela a favor de los justiciables, quienes podrán recurrir a una instancia estatal especializada, y la idea de que la misión fundamental de esa instancia es escucharlos, defenderlos y, cuando les asista la razón, ampararlos ante cualquier violación, opresión o atropello.

Sin duda, las consecuencias a las que se acaba de hacer alusión y la frase del “Siervo de la Nación” siguen vigentes hasta nuestros días, pues incluso ahora uno de los objetivos de la función jurisdiccional es evitar cualquier afectación jurídica de los sujetos sometidos a cierta normativa como resultado de una actuación abusiva o excesiva de cualquier otro que, valiéndose de su posición, deje de observar y atender las reglas y principios que permiten la convivencia social.

Lo anterior cobra mayor relevancia tratándose de los derechos humanos, pues al ser éstos elementos básicos inherentes al hombre que reconoce la norma y que tienen como premisa determinadas condiciones que propician el desarrollo pleno del individuo (vida, dignidad, libertad, igualdad), su tutela suele entenderse como una tarea fundamental del Estado en general y de los órganos del Poder Judicial en particular.

Así las cosas, es claro que la defensa adecuada de esas previsiones depende en gran medida de la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado y del modo como desarrollan sus funciones. Un Poder Judicial fuerte y consciente de la misión que tiene encomendada como garante de esos derechos es requisito indispensable para que las personas puedan gozar de ellos y ejercerlos con plenitud.

Hasta hace muy poco tiempo la tutela judicial de los derechos humanos en México solía limitarse a los derechos reconocidos en la norma fundamental (llamados entonces garantías individuales y consagrados en los artículos 1o. a 29 de la Constitución) y se realizaba sólo a partir de los instrumentos previstos para el efecto (juicio de amparo), por conducto de los órganos facultados para ello (Poder Judicial federal) y con base en las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales nacionales a quienes se les encomendaba esa tarea (jurisprudencia nacional).

De hecho, en pocos asuntos se acudía a instrumentos jurídicos internacionales o a criterios de organismos de esa naturaleza,¹ por lo que puede decirse que el modelo de protección de esos derechos tenía un talante conservador y nacionalista.

No obstante, en 2011 se sentaron las bases para que la fisonomía del sistema de tutela de los derechos humanos en México cambiara por completo; primero, con la aprobación de una reforma constitucional, breve pero sustanciosa; después, con la resolución en una sede jurisdiccional internacional de un asunto en el que se condenó al Estado mexicano y que a la postre se convirtió en la “excusa” perfecta para rediseñar la normativa a que se hace referencia.

Así, el sistema actual de garantía de los derechos humanos a cargo del Poder Judicial tiene un perfil renovado que brinda, tanto a los justiciables como a los órganos jurisdiccionales, mejores instrumentos y mecanismos de gran relevancia para la defensa de los derechos inherentes al hombre.

¹ Sobre este tema, el juicio de amparo administrativo 1 157/2007, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Guerrero, llamado caso Mininuma, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11/2007 (dando por sentado que los derechos político-electorales son derechos humanos), conocido como caso Tanetze, se volvieron ejemplos de litigios estratégicos que demuestran la conveniencia de acudir a este tipo de medidas para garantizar con mayor amplitud los derechos humanos.

El presente folleto se propone realizar una relatoría de tres asuntos clave para entender la trascendencia de este nuevo modelo de tutela de los derechos humanos.

Así, en primer lugar se refiere el asunto por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó un nuevo paradigma en la tutela de los derechos humanos. Con este propósito, se considera oportuno hacer una breve relatoría de los dos aspectos fundamentales a partir de los cuales logró emitirse la resolución referida, con el contenido y los alcances que abarcó. Después se estudia una resolución en la que un juez federal aplicó una visión moderna y valiente en relación con los sujetos que pueden violar los derechos humanos, con lo que sentó un precedente digno de tenerse en cuenta en el futuro. Por último, se analiza un asunto en el que la Corte, por medio de la Primera Sala, identificó un nuevo derecho humano (que quedó consagrado en la Constitución General de la República con la reforma de 2011), reconoció su relevancia y lo dotó de contenido, con la finalidad de brindar certeza sobre el particular a los justiciables.

Es importante destacar que el lector encontrará en este folleto una descripción de los asuntos referidos y después algunos comentarios breves, a manera de conclusión, en los que se expresan posiciones y se plantean interrogantes sobre cada asunto y los temas que se desprenden de éstos. Por el contrario, no hallará estudios doctrinales sobre los derechos que se tutelan ni un análisis específico de las virtudes y defectos de cada una de las resoluciones citadas porque, en primer lugar, ambos aspectos rebasan el objeto de este documento, que es tan sólo referir algunas resoluciones del Poder Judicial que se estiman relevantes en materia de derechos humanos; en segundo lugar, porque la finalidad práctica de este estudio es difundir los avances alcanzados en el aparato jurisdiccional del Estado en relación con la defensa de esta clase de derechos, y en tercer lugar, porque la mejor conclusión sobre los aspectos indicados será, sin duda alguna, aquella a la que arribe, en lo individual, quien dedique

un momento al análisis de las consideraciones vertidas en las líneas que siguen.

Además, aun cuando parezca una perogrullada, es preciso señalar que los casos aquí tratados se seleccionaron a partir de un criterio personal de relevancia e interés, lo que no excluye otras resoluciones que para alguien más puedan resultar de mayor utilidad o trascendencia.

Como se dijo, el objeto del presente folleto es sólo mostrar la labor del Poder Judicial federal en la defensa de los derechos humanos en tres casos particulares.

Precisado lo anterior, no queda más que agradecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en particular al Centro Nacional de Derechos Humanos, a su Titular y al entusiasta personal que colabora con él, por la invitación que me hicieron para colaborar con esta obra en el estudio y difusión que llevan a cabo de los derechos humanos en México. Confío en que cumplirá con la finalidad para la que se realizó.

I. EL CASO RADILLA, O LA INSTRUMENTACIÓN DE UN NUEVO PARADIGMA EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Con la intención de contextualizar de la mejor manera posible el contenido del presente apartado, hay que hacer una serie de consideraciones preliminares en cuanto a dos aspectos relevantes para comprender las razones y los alcances del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla. Como se intenta demostrar a continuación, el máximo órgano jurisdiccional del país instrumentó en ese caso un nuevo modelo de impartición de justicia en México por cuanto hace a la tutela de los derechos humanos.

A continuación se desarrolla una serie de argumentos relativos a la reforma constitucional en la materia, de 10 de

junio de 2011, y a la resolución del caso número 12511 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, temas que corren en paralelo y se intersectan en el asunto resuelto por el máximo órgano jurisdiccional del país; después, se formulan argumentos en torno a las razones que sostienen la sentencia del Alto Tribunal de México, y por último, se especifican los efectos inmediatos del fallo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así culminó un proceso que empezó a perfilarse cuando menos desde el año 2000 y que se concretó con la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de agosto de 2005.²

² Como resultado de su participación en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y la Declaración y Programa de Acción que se derivó de ella, en diciembre de 2000 el Gobierno mexicano suscribió un Acuerdo de Cooperación Técnica. A partir de éste, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México coordinó un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en el país. Los resultados se presentaron a la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 2003 y sirvieron de base para el Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de agosto de 2005.

De ese diagnóstico destaca la primera recomendación de alcance general:

1. Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados sobre derechos humanos una jerarquía superior a los ordenamientos normativos federal y local, *con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando éste confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella [...]* [Las cursivas son del autor]

Con la finalidad de acoger ésta y las demás recomendaciones del diagnóstico, se trazaron cuatro objetivos generales, divididos en distintos planteamientos específicos, a través de los cuales se buscó convertir a los derechos fundamentales en el eje rector de la política nacional “sustentada en los principios de universalidad, interdependencia e integralidad”.

Dicha modificación constitucional fue breve en extensión³ pero sustanciosa y relevante en contenido, pues estableció diversas bases que dotan de una nueva dimensión a los derechos de la persona humana reconocidos en la norma fundamental mexicana y a su tutela.

El Ejecutivo federal presentó una iniciativa de reforma constitucional que modificaba, entre otros, los artículos 1o., 3o., 14, 15, 22, 33, 73, 89, 102, 103 y 105 de la Ley Fundamental mexicana; entre sus finalidades primordiales, la iniciativa buscaba plasmar el concepto de los derechos humanos en el texto de la Constitución y otorgar un papel preponderante a los tratados internacionales que sobre la materia el Estado mexicano ha firmado y ratificado.

En efecto, entre las propuestas de reforma constitucional presentadas al Congreso por el Ejecutivo para fortalecer la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, se encontraba la inclusión de los siguientes textos:

De los derechos humanos y las garantías individuales.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que reconocen esta Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados, y de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece [...]

[...]

Artículo 15. Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

[...]

Artículo 17. [...] Las sentencias y resoluciones emitidas por tribunales internacionales creados en virtud de tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano se ejecutarán en toda la República a través de los Tribunales de la Federación, sin más requisito que su notificación

[...]

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen los derechos humanos y sus garantías reconocidos y amparados por esta Constitución y por los tratados internacionales [...]

Con esto se reconoció que las ausencias u omisiones en el texto actual dificultaban la tarea de garantizar esos derechos, pues ocasionaban que los servidores públicos obligados a respetarlos no concedieran la amplitud correspondiente a los derechos humanos (en número y contenido), no tomaran los tratados internacionales de derechos humanos como fuente directa de derechos y obligaciones ni consideraran su contenido como criterio orientador de su actuación.

³ El artículo único del Decreto correspondiente señala que se modifican 11 artículos (1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105) de la Ley Fundamental.

Conviene detenerse en dos aspectos de esa reforma normativa, pues de ellos se desprenden, con algún grado de cercanía y certeza, las bases que explican la trascendencia del cambio experimentado por el sistema jurídico nacional.

En primer lugar, conviene hacer una consideración breve en torno al cambio de denominación del Título Primero, Capítulo Primero de la Carta Magna, que ahora se llama “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, en lugar de “Garantías Individuales” como se intitulaba anteriormente. El cambio de referencia no es menor.

Desde el punto de vista doctrinal, el constitucionalismo mexicano entendía las garantías individuales como los derechos públicos subjetivos consagrados en la norma a favor de los gobernados, los cuales se derivaban de la relación que existía entre éstos y el Estado (en concreto, sus autoridades), de los que se infería el derecho o facultad de los primeros de exigir al segundo el respeto por los derechos inherentes al hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica;⁴ en concordancia, la declaración mexicana de derechos humanos se dividía, a su vez, en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.⁵

Al respecto, es evidente que hasta antes de la reforma el concepto utilizado en la Ley Fundamental para titular el capítulo respectivo inducía al error, pues en estricto sentido técnico-jurídico aludía de manera indistinta al instrumento procesal de tutela o garantía (previsto en la Ley Fundamental para restablecer el orden constitucional en caso de que fuera trasgredido por un órgano de autoridad política) y a los derechos de las personas en sí mismos (es decir, los reconocidos o garantizados por la propia ley suprema en sus artículos 1o. a 29), y por tanto, al objeto o materia de protección que se garantizaba con la interposición del mecanismo de

⁴ Véase Raúl Chávez Castillo, *Juicio de amparo*, p. 24.

⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, p. 1516.

defensa correspondiente.⁶ Es evidente que la denominación era poco afortunada. Por ello, en un primer momento debe celebrarse que la propuesta de denominación señale por separado los dos elementos, con lo que se constata que se trata de supuestos distintos, claramente identificados y definidos. Por tanto, este nuevo nombre es un elemento esclarecedor que brinda certeza a los gobernados y da precisión al contenido normativo de la Ley Fundamental.

Los efectos del cambio referido no se constriñen al campo semántico. Por el contrario, involucran un aspecto de mayor relevancia y trascendencia, sobre todo por cuanto hace a la denominación que se otorga a los derechos de la persona humana, ya que ahora se emplea un concepto más amplio.

En efecto, hablar de derechos humanos es referirse a un concepto que engloba una serie de valores relevantes para las personas, que se desprenden de los distintos elementos que las caracterizan como tales y a partir de los cuales se despliega una serie de principios indispensables para que éstas se desarrollen en forma integral, esto es, como individuos y como integrantes de un grupo social.

El conjunto de exigencias y enunciados jurídicos denominados derechos humanos no es homogéneo ni inalterable histórica, política y jurídicamente; su naturaleza es la de un ente dinámico cuyas definiciones se formulan según las concepciones específicas de quien las realiza y las características de la organización política, social y jurídica de la que surgen.⁷

⁶ *Ibid.*, p. 1512.

⁷ Véase Antonio Osuna Fernández-Largo, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*, p. 19, y Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, p. 27. Este último autor sostiene que la significación heterogénea de la expresión “derechos humanos” hace de este concepto un paradigma de la equívocidad, respecto de la cual comenta lo sostenido por Norberto Bobbio, “para quien en la mayor parte de las ocasiones, esta expresión o no es realmente definida, o lo es en términos poco satisfactorios. Teniendo presente su planteamiento se pueden distinguir tres tipos de definiciones de los derechos humanos [...]”, que son

Hoy día coexisten distintas definiciones de los derechos humanos. Así, en términos explicativos, los derechos humanos se entienden como “el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁸ Desde una óptica objetiva, son

[...] el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada, que legitima al Estado Social y Democrático de Derecho.⁹

Con base en una posición iusnaturalista, son el conjunto de derechos que tiene el hombre por el simple hecho de serlo; un conjunto de valores de los que es acreedora la persona humana, y cuya efectividad y respeto puede exigirse tanto a los poderes públicos como a sus semejantes.¹⁰ En esa misma lógica, se dice que son aquellos derechos inherentes a la naturaleza del hombre que le permiten desarrollar sus cualidades y satisfacer sus necesidades, y que se basan en una exigencia cada vez mayor de una vida con dignidad y en la necesidad de cada ser humano de recibir respeto y protección.¹¹ También desde una postura iusnaturalista, se trata

tautológicas (no aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizarlos), formales (no especifican su contenido y lo limitan a alguna indicación sobre su estatuto descado o propuesto) y teleológicas (apelan a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones).

⁸ A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 50.

⁹ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, p. 469.

¹⁰ Son derechos y libertades que se incardinan en el más alto eslabón de la jerarquía normativa. Véase *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid, Espasa Calpe, 2006, p. 567.

¹¹ Véase Virginia Arango Durling, *Introducción a los derechos humanos*, pp. 27-28.

de los derechos de los humanos como tales, sin importar su condición social, inherentes a su persona, inalienables, sagrados y, por tanto, oponibles a la sociedad y al poder en todas las circunstancias.¹²

Más allá de la postura desde la que se intente definirlos, lo cierto es que los derechos humanos presentan rasgos distintivos, o elementos comunes, que se encuentran en cualquier definición, a saber:

- El hombre es el sujeto activo de los derechos humanos, pues éstos se vinculan con los principios esenciales de la persona, tanto materiales como formales.
- La dignidad del hombre, inseparable de su esencia, es el valor sobre el que se fundamentan los derechos humanos; de ella emanan todos los derechos necesarios para que el individuo se desarrolle de manera integral.¹³ En la actualidad, la dignidad es el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona.¹⁴
- Los derechos humanos se desarrollan sobre una base de aplicación general¹⁵ compuesta, en esencia, por dos principios vinculados con la idea de la dignidad del hombre:

La libertad. Es la calidad de la voluntad que permite al hombre elegir o no una determinada conducta en el ámbito jurídico y social, y la forma de realizarla o no.¹⁶ Ésta comprende: la libertad física (libertad de acción), la libertad psicológica (capacidad del hombre para autodeterminarse), la libertad moral (para elegir los valores morales que desee y concretarlos en una conducta) y la libertad jurí-

¹² Eddy Tejeda, coord. y ed., *El derecho a una vida digna*, p. 13.

¹³ Véase Edith Mariana Zaragoza Martínez *et al.*, *Ética y derechos humanos*, p. 201.

¹⁴ A. E. Pérez Luño, *op. cit.*, p. 51.

¹⁵ Véase V. Arango Durling, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶ Sobre el particular, véase E. M. Zaragoza Martínez *et al.*, *op. cit.*, pp. 202 y 203.

dica (que exige que a todo ser humano se le reconozca la calidad de persona jurídica y supone la posibilidad de que éste realice actos con repercusiones en el ámbito jurídico-político).

*La igualdad.*¹⁷ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; esto es, todas las personas, sin excepción ni distinción alguna, pueden disfrutar y ejercer, en iguales condiciones, los derechos humanos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Ahora bien, aunque se trata de un concepto multívoco, la definición de los derechos humanos se vincula con ciertas características que delinean a la perfección su dimensión actual, de naturaleza supranacional, pues se trata de derechos innatos, universales y con valor absoluto.

Por tanto, referirse a este concepto implica hablar de preceptos que no conocen límites relativos al reconocimiento, la nacionalidad y el desplazamiento normativo; por el contrario, están vinculados con la naturaleza y esencia de los seres humanos, quienes los poseen por el simple hecho de ser personas, y constituyen exigencias morales obligatorias, con primacía sobre cualquier otro tipo de derechos.

De acuerdo con este razonamiento, el concepto adoptado en la Ley Fundamental parece corresponderse con el grado de apertura que se desarrolla en el texto del artículo 1o. constitucional, que es de una amplitud digna de comentarse. En consecuencia, es comprensible que se haya optado por ese concepto y no por otros teórica y doctrinalmente más restringidos —en particular el de derechos fundamentales—, que se entienden como exigencias morales importantes¹⁸

¹⁷ La Revolución Francesa de 1789 consagró la igualdad de los seres humanos ante la ley, principio que desde entonces recogen incontables instrumentos y textos constitucionales e internacionales.

¹⁸ Luis Prieto Sanchis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, p. 29.

que se insertan en el Derecho positivo vigente de los Estados (de preferencia en sus normas fundamentales) y que, a partir del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales,¹⁹ definen el modelo constitucional de una sociedad específica²⁰ y determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos tanto en sus relaciones con el Estado como entre sí.²¹

Como se esbozó en el párrafo anterior, se estima pertinente hacer algunas consideraciones en torno a la modificación del artículo 1o. de la Constitución, cuyo texto actual, en lo que interesa (los tres primeros párrafos), es del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progre-

¹⁹ Juan Ramón de Páramo Argüelles sostiene que el principal compromiso moral que implican los derechos es el respeto por la deliberación y su compatibilidad con el pluralismo moral; los compromisos razonados de los demás y el sometimiento de toda discusión a un procedimiento de negociación y mediación pacífica.

²⁰ Véase Antonio Enrique Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, p. 19. Sobre el particular, el autor sostiene que “el constitucionalismo actual no sería lo que es sin los derechos fundamentales. Las normas que sancionan el estatuto de los derechos fundamentales, junto a aquellas que consagran la forma de Estado y las que establecen el sistema económico, son las decisivas para definir el modelo constitucional de sociedad [...]”.

²¹ *Ibid.*, p. 22.

sividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Antes de formular comentarios sobre el texto trasunto, a continuación se listan las claves o aspectos más relevantes del precepto. Cabe aclarar que las consideraciones siguientes son sólo referenciales, ya que no formulan juicios de valor ni definiciones, sino simplemente son comentarios generales y, en ciertos casos, dudas respecto de los componentes del precepto en cita.

Respecto del párrafo primero, se considera importante destacar lo siguiente:

- Se pronuncia en torno a la titularidad universal de los derechos humanos al señalar que todas las personas gozarán de los reconocidos en la Constitución. Habla de personas, no de individuos, por lo que parece válido concluir que se refiere tanto a las físicas como a las morales (desde luego, respecto de los derechos de los que puedan ser titulares); en este último caso, se refiere no sólo a las personas de Derecho privado sino a las de Derecho público, siempre que actúen en un plano de coordinación respecto de los particulares.
- En congruencia con el título del apartado en el que está inserto, el artículo habla de derechos humanos (con la amplitud terminológica a la que antes se hizo referencia), reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que México es parte. ¿Cuáles son esos tratados? En principio, cualquiera que contenga o del que puedan desprenderse derechos de esa naturaleza, pues el artículo no precisa alguno en particular.²² Alude, de manera individual y diferenciada,

²² “En pocas palabras, se contemplan no sólo los tratados cuya naturaleza y esencia sea de derechos humanos, sino también las disposiciones que contengan tales dere-

a las garantías de protección de esta clase de derechos, esto es, a los mecanismos de tutela; en principio, esos mecanismos incluyen los previstos en el Sistema Nacional (instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales) y en el Internacional (universal y regional).

- Señala que el ejercicio de esos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y en las condiciones que establece la propia Constitución; esto se considera razonable porque los derechos humanos no son ilimitados sino que admiten ser modulados para su ejercicio en ciertos casos y condiciones.

Por su parte, el párrafo segundo introduce un doble parámetro hermenéutico. Por una parte, habla de la interpretación conforme de las normas relativas a los derechos humanos, que antes se hacía sólo respecto de la Constitución pero que ahora incluye además a los tratados internacionales de la materia, y por la otra, alude al principio *pro persona*, que obliga a realizar la interpretación de modo que favorezca la protección más amplia de las personas. La interpretación conforme consiste en que la legislación secundaria se debe entender en relación con la ley suprema (que, al parecer, ahora está conformada por la Constitución y los tratados internacionales), la cual, por su carácter de fundamental y fundamentador del resto del ordenamiento, determina y valida su contenido, pues irradia en él los principios y valores fundamentales que quedaron incluidos en su texto.

chos, así se encuentren en tratados internacionales que no formen parte del grupo reconocido de tratados de derechos humanos; por ejemplo, lo que ocurre con muchos tratados derivados de la Organización Internacional del Trabajo, o lo sucedido con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de cuyo artículo 36 la Corte Interamericana derivó, en la opinión consultiva 16, reglas básicas del debido proceso en caso de extranjeros sometidos a juicio en un país diverso al de su origen [...]”. Respecto de este tema surgen varias dudas, como si al hacer referencia a los tratados internacionales se excluyeran otras fuentes del Derecho Internacional (decisiones judiciales, resoluciones de organismos, principios generales del Derecho, costumbre, doctrina, etcétera).

Desde tal punto de vista, la interpretación armónica contenida en el precepto en comento tiene la finalidad de empatar las normas nacionales o internacionales de derechos humanos con el resto del texto de la Ley Fundamental y los tratados en la materia.²³ En relación con esta previsión, surge una duda obligada respecto de si la supremacía constitucional existe aún en los términos conocidos hasta ahora o si, por el contrario, es posible hablar de un bloque de constitucionalidad que incorpora los tratados internacionales vinculados con los derechos humanos en una categoría igual o superior a la Ley Fundamental.

Al parecer, aun cuando la norma plantea un criterio de interpretación, incide de manera directa en la jerarquización normativa, sin que se aclare si debe darse primacía a la Ley Fundamental, a los tratados internacionales que contienen normas de derechos humanos o a ambos ordenamientos en un mismo plano. La definición de este tipo de cuestiones es fundamental, pues involucra cuestiones de enorme relevancia, como si es posible o no realizar un control de convencionalidad de la norma constitucional.

Asimismo, es menester cuestionarse en qué consiste la interpretación *pro persona*, cuando menos en relación con aspectos como quién la realiza, cuáles son los pasos que la componen y qué elementos deben tenerse en cuenta para llevarla a cabo, entre otros.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esta interpretación obliga a recurrir a la norma o a la interpretación más extensiva (en ambos casos, la que consagre o proteja el derecho de forma más vasta) cuando se trate de reconocer derechos; y al revés, a la norma o interpretación menos restrictiva cuando se trate de establecer acotaciones permanentes a su ejercicio o en el supuesto de su suspensión extraordinaria.

²³ *Ibid.*, p. 46.

Así, dicho principio permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y a la vez otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en mejores términos (más amplios) esa clase de derechos.

En ese sentido, es claro que el catálogo de estos derechos no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que incorpora lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. Por tanto, la aplicación del principio *pro persona* en el análisis de los derechos humanos es esencial para el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la protección de la persona, para garantizar una tutela adecuada y el correcto desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar básico a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Las consideraciones atinentes pueden corroborarse con el contenido de la jurisprudencia 1a./J.107/2012 (10a), con rubro “Principio *pro personae*. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”,²⁴ así como en la diversa tesis 1a. XIX/2011 (10a), “Principio *pro persona*. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable”.²⁵

Por último, el párrafo tercero vincula a todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a los diversos principios que los caracterizan: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;²⁶

²⁴ La tesis referida cuenta con los siguientes datos de identificación: Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 659, núm. de registro 2,000,263.

²⁵ Se localiza con los siguientes datos: Jurisprudencia, Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 2, página 799, número de registro 2,002,000.

²⁶ Se entiende que son universales porque se extienden a todas las personas y en todas partes, y están por encima del Estado y su soberanía, por lo que se considera que

además, establece que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos en los términos que establezca la ley, lo que implementará a través de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales estipulados en la legislación nacional, sin demérito de que, en caso de inconformidad con lo resuelto, pueda acudir a instrumentos de tutela internacionales.

Con base en lo relatado hasta ahora es posible concluir que la reforma constitucional mencionada reconoce dos sistemas de tutela de los derechos humanos (nacional e internacional) que deben complementarse y perfeccionarse mutuamente para asegurar en todo tiempo la protección más amplia a sus titulares.

Como es evidente, era indispensable armonizar ambos regímenes para hacerlos operativos y funcionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel decisivo en esa tarea, en gran medida como consecuencia de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso número 12511, relativo a *Rosendo Radilla vs. los Estados Unidos Mexicanos*, pues ese fallo fijó una serie de obligaciones para el Estado mexicano que obligó a los integrantes del máximo tribunal jurisdiccional del país a pronunciarse respecto de los temas apuntados con anterioridad, como se muestra a continuación.

tienen la posibilidad de violentar el principio de no intervención cuando se ejercitan los mecanismos de protección internacional; son interdependientes o complementarios porque se relacionan y apoyan entre sí; son indivisibles porque no se puede hablar de una división de los derechos humanos y, por el contrario, todos deben ser respetados y garantizados por igual, y son progresivos porque están en continuo desarrollo, aunque los avances y consagración de nuevos derechos no excluyen los alcanzados con antelación. Ahora bien, las características señaladas son enunciativas, pues la doctrina considera varias más: inviolabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, así como que tienen valor absoluto y son innatos, irreversibles, no negociables, obligatorios y no jerarquizables, entre otras.

El caso Radilla en el Sistema Interamericano

Entre los sistemas internacionales (regionales) de tutela de los derechos fundamentales se encuentra el Interamericano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos,²⁷ ese Sistema está integrado por dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La Comisión representa a todos los integrantes de la Organización de Estados Americanos (artículo 35) y cuenta con siete miembros (artículo 34), elegidos para un periodo de cuatro años con posibilidad de una sola reelección (artículo 37). Su función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos (artículo 41). Para ello, conoce de las denuncias o quejas que presente cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida legalmente por uno o varios miembros de la organización, contra la violación de la Convención por parte de alguno de sus integrantes (artículo 44), o bien, en caso de que se haya reconocido la competencia correspondiente, las comunicaciones en las que un Estado miembro alegue que otro ha violado los derechos humanos reconocidos en la Convención (artículo 45).

Para que una petición o comunicación de las referidas sea conocida por la Comisión, se requiere que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención.²⁸ Si

²⁷ Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 7 de mayo de 1981.

²⁸ Dicho artículo dice:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

es admitida, se sustanciará el procedimiento que describen los artículos 48 a 51 de la Convención, que en esencia disponen lo siguiente: se pedirá un informe al gobierno del Estado en el que se encuentre la autoridad señalada como responsable y se verificará si subsisten los motivos de la petición o comunicación; después de esto, se realizará un examen del asunto y, en caso de ser necesario, una investigación.

Es posible llegar a una solución amistosa en el asunto. En caso contrario, se redactará un informe para los Estados involucrados, los cuales tienen tres meses para acatarlo. Si no lo hacen, esto es, si vencido dicho plazo el asunto no ha sido solucionado ni llevado ante la Corte Interamericana, la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo para que el Estado adopte las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá si el Estado ha tomado o aplicado las acciones adecuadas y si publica su informe.

Por su parte, la Corte Interamericana se compone de siete jueces (artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos), elegidos para un periodo de seis años renovable una sola vez (artículo 54). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61, sólo los Estados miembros y la Comisión (que deberá comparecer en todos los casos, acorde con lo establecido en el artículo 57) están legitimados para

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

presentar casos en la Corte. Las facultades de la Corte son de dos tipos:

1. *Consultiva*. Prevista en el artículo 64 y conforme a la cual puede consultársele acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
2. *Contenciosa*. Establecida en el artículo 62.3 y mediante la cual dirime las controversias relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le presenten los Estados miembros que reconozcan dicha competencia.

México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998,²⁹ y el Decreto Promulgatorio se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de noviembre de 1999. Hasta el día de hoy, este órgano jurisdiccional internacional ha resuelto siete casos en los que el Estado mexicano ha sido parte:

1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México (2004), en el que se esgrimió un tema de tortura, aunque no se conoció del fondo en virtud de una reserva que se fijó en el sentido de que la competencia contenciosa de la Corte sólo era aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración para el reconocimiento de la competencia referida;³⁰ es decir, que no tendría efectos retroactivos, y el caso ocurrió antes de esa fecha.
2. Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México (2008), en el que se estudió un tema vinculado con la existencia de

²⁹ En esta fecha se entregó el instrumento de aceptación correspondiente al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

³⁰ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 8 de diciembre de 1998.

un recurso efectivo y los derechos políticos de las personas.

3. Caso González y otras vs. México (“Campo algodoneero”) (2009), relacionado con la violencia contra la mujer en Chihuahua.
4. Caso Radilla Pacheco vs. México (2009), en el que se trató un tema de desaparición forzada del líder de una comunidad en Guerrero.
5. Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), relacionado con un tema de violación y tortura.
6. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), en el que se conoció un tema de violación.
7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Campesinos ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán) (2010), en el que se analizó un caso de tortura de dos campesinos que defendían los bosques.³¹

El caso Rosendo Radilla³² tiene una importancia medular para el presente estudio, pues en él se establecieron parámetros que con el tiempo se volvieron la “excusa” perfecta para que el Poder Judicial adoptara una serie de medidas que aplicaron la reforma constitucional a la que se hizo alusión en el apartado anterior.

Rosendo Radilla era un líder político y social de la comunidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que entre sus diversas ocupaciones era conocido por componer corridos. Este aspecto, al parecer irrelevante, fue la causa de su detención en un retén del Ejército cuando Radilla se trasladaba a Chilpancingo junto con su hijo de 11 años, en 1974.

Consumada la detención, en lugar de ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, Radilla fue trasladado a la Zona Militar local. Según testimonios, ahí fue

³¹ Se puede consultar estos asuntos en www.corteidh.or.cr/casos.cfm.

³² Los temas que se tratan a continuación se desprenden de la resolución recaída en el asunto 12511, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en www.corteidh.or.cr/casos.cfm.

retenido y maltratado físicamente; nunca se volvió a saber de él.³³ Los familiares de la víctima iniciaron entonces un tortuoso camino legal en México para denunciar la desaparición forzada de Radilla que no rindió fruto relevante alguno.³⁴ Por ello, en 2001 se presentó el asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ésta aprobó el informe de admisibilidad (número 65/05) en 2005; formuló una recomendación en 2007 y sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana en 2008;³⁵ a su vez, esta última lo resolvió mediante sentencia de 23 de noviembre de 2009 y lo notificó al Estado mexicano el 15 de diciembre de ese año; se publicó un extracto de la sentencia en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de febrero de 2010.

Entre las consideraciones medulares del fallo, la Corte Interamericana consideró responsable al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla y por violentar su derecho a la integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad personal;³⁶ además, lo condenó por violar la integridad personal (psíquica y moral) de sus familiares, lo que se complicó aún más con la falta de efectividad y demora de las investigaciones correspondientes.³⁷

En relación con este último tema, la Corte Interamericana estimó que el Estado mexicano violó el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues aun cuando las investigaciones se iniciaron en 2002, hasta 2007 se había consignado solamente a una persona como probable responsable, aun cuando había pruebas para incriminar a diversos funcionarios. Por otra parte, no se habían hallado todavía los restos del afectado.³⁸

³³ Cf. párrafos 120 a 131 de la sentencia en comento.

³⁴ Cf. párrafos 182 a 189 del fallo.

³⁵ Cf. párrafo 1 de la resolución.

³⁶ Cf. párrafos 147 a 159 de la determinación en cita.

³⁷ Cf. párrafos 160 a 172.

³⁸ Cf. párrafos 190 a 234.

Por tales razones, concluyó que a 35 años de que Rosendo Radilla fuera detenido y a 17 de que se presentara la primera denuncia, no se había realizado una investigación seria y concluyente, a pesar de que el delito de desaparición forzada obliga a las autoridades a actuar de inmediato para determinar cuanto antes el paradero de la víctima y las vincula a realizar con prontitud todas las acciones necesarias, esenciales y oportunas para determinar la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de la vulneración.³⁹ Respecto de las actuaciones ante la jurisdicción militar, la Corte se pronunció en el sentido de que tratándose de violaciones a los derechos humanos de los civiles por parte de miembros activos del ejército (esto es, cuando no se afectan bienes jurídicos propios de la esfera castrense), los tribunales militares carecen de competencia para investigar, juzgar y sancionar a los autores de la vulneración, ya que de lo contrario se contraviene el principio de juez natural, aspecto en el que también se consideró responsable al Estado mexicano.⁴⁰ La Corte Interamericana llamó la atención sobre la extensión de la jurisdicción militar prevista en el artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, que calificó como una disposición amplia e imprecisa que opera como regla y no como excepción, a pesar de que ésta es una característica indispensable para que la jurisdicción castrense coincida con los estándares establecidos por el órgano jurisdiccional.⁴¹ Asimismo, la Corte determinó la responsabilidad de México por la ausencia de un recurso efectivo para impugnar el conocimiento de la detención y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla en la jurisdicción militar.⁴² Por último, señaló que el Estado mexicano incumplió con su deber de adoptar disposiciones de Derecho interno, ya que el artículo 215-A del Código Penal Federal de México, que regula la

³⁹ Cf. párrafos 235 a 245.

⁴⁰ Cf. párrafos 270 a 282.

⁴¹ Cf. párrafos 283 a 290.

⁴² Cf. párrafos 290 a 298.

desaparición forzada, restringe la autoría de ese delito a los servidores públicos, aun cuando se ha sostenido que el tipo penal que reglamente dicha figura debe asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores, con independencia de que sean agentes del Estado o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; además, omitió elementos de esta figura, que se identifica por la negativa de reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas, así como por no dejar huellas o evidencias, elementos que la distinguen de otros ilícitos con los que suele relacionarse.⁴³

En consecuencia, se pronunció en el sentido de que el Estado incumplió la obligación de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales.

Atento a las consideraciones anteriores y con la finalidad de reparar las violaciones decretadas, la Corte Interamericana fijó una serie de medidas,⁴⁴ entre las que se destaca la prevista en el párrafo 339 de la sentencia, que es del tenor literal siguiente:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de con-

⁴³ Cf. los párrafos 315 a 324.

⁴⁴ Véase el apartado marcado con el numeral XI de la resolución en comento, que comprende los párrafos 327 a 392.

vencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

El expediente Varios 912/2010

A partir de la citada resolución, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, formuló una consulta al Pleno del Alto Tribunal para que definiera el trámite que debía darse a la determinación que se derivó del caso Radilla.

La consulta se registró como expediente Varios 489/2010 y se resolvió en la sesión del Pleno de la Suprema Corte del 7 de septiembre de 2010, de acuerdo con las consideraciones esenciales siguientes: que debía emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana, publicada mediante Decreto en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999, en la que se precisaron dos salvedades.⁴⁵ Si bien los Estados Unidos Mexicanos tenían la obligación de cumplir la decisión de ese

⁴⁵ La primera, que se deriva de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo federal para hacer abandonar el territorio nacional, de inmediato y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, así como la prohibición para que los extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país, y la segunda, en el sentido de que la aceptación de la competencia en comento sólo sería aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la

órgano jurisdiccional, por el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa aludido, se estimó necesario analizar también si se configuró alguna de las salvedades a las que aquél se condicionó. Asimismo, que para emitir un pronunciamiento completo e imparcial sobre el particular, era indispensable interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a que tales salvedades podían tener repercusiones importantes en el caso concreto y en otros litigios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos llegaran a ser parte. Por último, debían definirse las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación y la forma de aplicarlas, para lo que se ordenó la apertura de un nuevo expediente.

En cumplimiento de lo ordenado en esa determinación, se integró un nuevo expediente, identificado con la clave Varios 912/2010, que se resolvió en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 14 de julio de 2011, esto es, un mes después de que se publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual cumplió con lo ordenado en el expediente Varios 489/2010; además, se instrumentaron diversos aspectos incluidos en la modificación constitucional señalada. En relación con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que era inobjetable que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era una decisión consumada. Por tanto, cuando el Estado mexicano fuera parte de una controversia o litigio ante ella, la sentencia que se dictara en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituiría cosa

fecha del depósito de la declaración, por lo que tal aceptación no tendría efectos retroactivos.

juzgada y que correspondía sólo a ese órgano jurisdiccional internacional evaluar todas las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto las relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte como las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun en su carácter de tribunal constitucional, no podía evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino que debía limitarse a cumplirlo en la parte correspondiente y en sus términos. Por otra parte, se decidió que la Suprema Corte no era competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana era correcta o incorrecta, para cuestionar su validez o determinar si se excedía respecto de las normas que rigen su materia y proceso, pues estos fallos constituían cosa juzgada y, en consecuencia, le correspondía acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.

Las consideraciones medulares a las que se hizo referencia quedaron plasmadas en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a), que tiene el siguiente rubro: “Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio”,⁴⁶ y en la diversa tesis 1a. XIII/2012 (10a), con el rubro “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectos de sus sentencias en el ordenamiento jurídico mexicano”.⁴⁷ En cuanto a los criterios de la Corte Interamericana que resultan vinculantes y orientadores para el Estado mexicano, se dijo que:

- Las resoluciones pronunciadas por la instancia jurisdiccional internacional referida son obligatorias para todos los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas com-

⁴⁶ Verificable con los siguientes datos de consulta: Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556, número de registro 160,482.

⁴⁷ Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 650, número de registro 2,000,206.

petencias, cuando éste haya figurado como parte en un litigio concreto; así, para el Poder Judicial son vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

- El resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, producto de sentencias en las que el Estado mexicano no haya sido parte, orientará todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre con base en el criterio más favorecedor para la persona, según lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional en su párrafo segundo (*Diario Oficial* de la Federación del 10 de junio de 2011). Los jueces nacionales deben observar primero los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos; asimismo, deben acudir a los lineamientos interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que, al resultar más favorecedor, procure una protección más amplia del derecho en cuestión. Cabe la posibilidad de que sean los criterios internos los que mejor cumplan lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución, pero ello tendrá que valorarse en cada caso.

Las consideraciones señaladas se recuperaron en la tesis del Pleno número P. LVI/2011 (9a), “Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal”.⁴⁸ Por lo que atañe a las obligaciones del Poder Judicial, la resolución definió tres, que se derivan de la sentencia de la

⁴⁸ Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 550, número de registro 160,584.

Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla vs. los Estados Unidos Mexicanos:

1. Los jueces deben realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo difuso de constitucionalidad.
2. Se debe restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos.
3. El Poder Judicial debe aplicar medidas administrativas que se ajusten al fallo internacional al que se hizo referencia.

Por su relevancia en el presente documento, a continuación se analizan sólo los dos primeros aspectos anunciados.

En lo que respecta al control de convencionalidad *ex officio*, se estimó necesario adecuar el modelo de constitucionalidad, que hasta entonces (a results de la interpretación jurisprudencial)⁴⁹ era ejercido sólo por el Poder Judicial federal mediante el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Este sistema se complementó con la reforma constitucional de 2008 gracias a la facultad que otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar las leyes de la materia que fueran contrarias a la norma fundamental.

Por otra parte, se señala que en la reforma constitucional de junio de 2011 se estableció (en el artículo 1o., párrafo tercero) que todas las autoridades del país están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, para lo cual deben observar el principio *pro per-*

⁴⁹ Como se desprende de diversos criterios, entre los que destacan los que llevan los siguientes rubros: “Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución”; “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación” y “Contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa”.

sona y acudir a la interpretación más favorable en relación con el derecho humano de que se trate.

Al respecto, se señaló que los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, junto con lo dispuesto en el diverso artículo 133 de la propia Ley Fundamental, determinan el marco en el que debe realizarse el control de convencionalidad. A diferencia del concentrado que operaba en México, este marco señala que aunque los jueces no pueden declarar inválidas o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicarlas y a dar preferencia a los derechos contenidos en aquellos ordenamientos.

Las consideraciones mencionadas se incluyeron en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9a), que tiene el siguiente rubro: “Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”.⁵⁰

Además, se precisó que el parámetro de este control, que deberán realizar todos los jueces del país, está conformado por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, todos los derechos humanos englobados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Lo anterior se corrobora en la tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a), con rubro “Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”.⁵¹

⁵⁰ Los datos de identificación del criterio aludido son los siguientes: Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 535, número de registro 160,589.

⁵¹ Disponible con los siguientes datos: Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 551, número de registro 160,526.

En adición, se señaló que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone tres pasos:

1. Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos estipulados en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, con lo que se garantiza a las personas la protección más amplia.
2. Hacer una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir la que esté acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. De ese modo se evita afectar o vulnerar el contenido esencial de los derechos.
3. Inaplicar la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles, lo que no afecta la lógica del principio de división de poderes ni del federalismo. Por el contrario, fortalece el papel de los jueces porque se trata del último recurso para asegurar la primacía y la aplicación efectiva de los derechos humanos que fija la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Todo lo anterior se refleja en la tesis aislada P. LXIX/2011 (9a), de rubro “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.”⁵² En el fallo se reiteró que todas las autoridades del país están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a aplicar las normas correspondientes y a hacer la interpre-

⁵² Los datos de identificación son: Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 552, número de registro 160,525.

tación más favorable a la persona (para lograr su protección más amplia), además de que no pueden inaplicarlas o declarar su incompatibilidad.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, el relativo a la restricción del fuero militar, el fallo refiere que según se desprende de los párrafos 337 a 342 de la sentencia internacional, la Corte Interamericana vinculó al Estado mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar, con la finalidad de que pueda juzgar a los elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que atenten contra los bienes jurídicos propios del orden militar.

El Poder Judicial de la Federación está en posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar por considerarlo incompatible con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana de Derechos Humanos; esto da sentido al artículo 13 de la Constitución federal, cuya interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

La Corte Interamericana concluyó en este tema que en ninguna circunstancia el fuero militar puede operar en situaciones que vulneren los derechos humanos de civiles, pues cuando ese tipo de tribunales conoce de los actos constitutivos de las violaciones referidas no solamente ejerce jurisdicción sobre el imputado, que por fuerza es un militar, sino sobre la víctima civil, que tiene derecho a participar en el proceso tanto para que se le repare el daño como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y la justicia.

Por tanto, la interpretación que se dé al artículo 13 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2o. de la Convención, debe ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella y con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entre otras prerrogativas prevé el derecho a comparecer ante un juez competente. Así, confor-

me a la interpretación de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención, se concluyó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar era incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Fundamental, porque establecer los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o a sus familiares la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario cuando sean víctimas de violaciones a los derechos humanos.

En relación con la forma en la que deben interpretarse las normas sobre derechos humanos, se concluyó que el fuero militar en ninguna circunstancia puede operar en situaciones que vulneren los derechos humanos de los civiles (en concordancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución).

Las consideraciones señaladas se retomaron en la tesis con rubro “Restricción interpretativa del fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.⁵³

A manera de conclusión

Las consideraciones precedentes sintetizan los aspectos medulares de los tres grandes momentos que se cree cambiarán por completo la manera de entender el Derecho y de hacer justicia en México por cuanto hace a la tutela de los derechos que son inherentes a las personas, de cuyo ejercicio pleno depende el desarrollo integral de sus titulares.

La reforma constitucional no es una cuestión menor, porque a pesar de su brevedad expresa y define obligaciones dirigidas a lograr que los derechos humanos se tomen en serio, esto es, que se les reconozca la relevancia y trascenden-

⁵³ Que se localiza con los datos siguientes: Tesis aislada P. LXXXI/2011 (9a.), Pleno, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554, número de registro 160,488.

cia que revisten y se les dote de elementos que propicien su desarrollo y tutela.

Es posible considerar que la modificación constitucional no sólo equipara la ley suprema con otros ordenamientos del mismo nivel que desde hace algún tiempo incluían estas previsiones en sus textos; además, brinda un nuevo y enorme equipamiento jurídico a los titulares de los derechos y provee de nuevas y más amplias competencias a los distintos órganos del Estado, todo encaminado a que se logre una tutela efectiva y completa de las personas y sus derechos.

Si bien es cierto que la reforma es un gran logro del Poder Legislativo, no se debe soslayar la voluntad que demostró el Poder Judicial para instrumentarla, lo que paradójicamente se vio beneficiado debido a la sentencia condenatoria que pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla.

Ese caso fijó diversos criterios relativos a aspectos tan relevantes como el control de convencionalidad y la interpretación *pro persona*, a partir de los cuales se abrió un nuevo horizonte para los operadores jurídicos, quienes cada vez con mayor frecuencia proponen, abordan o resuelven temas más complejos en relación con esta materia.

No obstante, el avance aún es nimio. De hecho, puede decirse que México todavía está frente a un terreno casi baldío en el que tan sólo se observan algunos cimientos, sin que hasta el momento sea posible vislumbrar cuál será el resultado final de la obra que se construye.

Sin embargo, en vista de la seriedad y compromiso con que se ha recibido este nuevo modelo constitucional de tutela de derechos humanos, se augura que el resultado será de gran calado para la vida jurídica del país.

Según se planteó al inicio de este apartado, se considera válido concluir que la resolución comentada significa la implementación de un nuevo paradigma en la tutela de los derechos humanos en México.

II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR PARTICULARES

La formulación clásica de los derechos fundamentales los concibe como límites dirigidos contra el poder público; en esta lógica, el amparo sólo procede contra los actos de éste que violen los derechos humanos de las personas.

Si bien tal juicio es improcedente contra los actos de particulares, esto no significa que en las relaciones entre ellos no se vulneren los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la ley fundamental. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrezca ninguna base textual para afirmar o negar esta cuestión no es una barrera infranqueable para responderla: se debe partir del examen concreto de la norma fundamental y de las características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento en el sistema jurídico. Esto es posible gracias a que en el sistema jurídico mexicano los derechos humanos ocupan una posición central e indiscutible como contenido básico de todas las relaciones que se producen en el ordenamiento jurídico; además, cumplen una doble función simultánea al configurarse como derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, a la vez, como elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluidas las relaciones entre particulares (función objetiva).

Esta doble función y la estructura de algunos derechos sirven como prueba de la influencia de esos derechos en las relaciones horizontales, aunque cabe aclarar que no es posible sostener de manera homogénea y totalizadora la vigencia de esos derechos en todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho privado, pues a diferencia de las que se entablan frente al Estado, en aquéllas existe otro titular de derechos, lo que provoca una

colisión entre ellos y demanda la ponderación de un órgano competente para resolver el conflicto.

En estos casos, la tarea fundamental del intérprete es analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales compiten con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, así como la estructura y el contenido de cada derecho, para entonces determinar qué derechos son oponibles sólo frente al Estado y cuáles gozan de la multidireccionalidad referida.

Las consideraciones anteriores informan el contenido de la tesis con rubro “Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares”.⁵⁴

Atento a los argumentos referidos, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca, Morelos, resolvió el juicio de amparo 501/2011 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011, de la que conviene destacar lo que sigue.

Antecedentes

En enero de 2008 una paciente compareció ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y presentó una queja contra diversos doctores, a quienes acusó de haber realizado actos que pudieron entrañar mala práctica de su profesión. La persona solicitó el reembolso de los gastos que se derivaron de una intervención quirúrgica realizada en un hospital privado que le causó complicaciones y que la obligó a someterse a una nueva intervención en otro nosocomio.

Debido a que no se logró la conciliación, se turnó el asunto a la autoridad competente para que actuara como árbitro. En marzo de 2009 se emitió el laudo atinente, en el que se determinó condenar a los prestadores del servicio

⁵⁴ Tesis 1a. CLI/2011, Aislada, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 222, número de registro 161,328.

médico a pagar a la actora los gastos que no fueron cubiertos por la aseguradora, correspondientes a todas las intervenciones quirúrgicas.

Inconformes con dicha resolución, los doctores promovieron un juicio de amparo, que se resolvió en abril de 2010 en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que se repusiera el procedimiento, se admitiera y desahogara una prueba, y después, con plenitud de jurisdicción, se emitiera el laudo correspondiente.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico emitió entonces un nuevo laudo en marzo de 2011, en el que condenó a los prestadores del servicio médico a pagar a la paciente una determinada suma de dinero por haber realizado una operación innecesaria e injustificada. De esta resolución se origina el juicio de garantías que se comenta en el presente apartado.

Cuestión previa

En relación con la interpretación de los derechos humanos para efectos del juicio de amparo, el Juez anunció que resolvería el asunto atento a los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos por la parte quejosa, así como a los derechos humanos en cuestión, es decir, los reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental. Puntualizó también que el derecho al debido proceso que asistía a los quejosos ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como el relativo a la debida motivación y fundamentación de sus resoluciones, sería ponderado en forma equilibrada y respecto del derecho fundamental a la salud de la paciente, con la intención de que la resolución respetara todos los derechos humanos implicados en el asunto.

Al respecto, señaló que el Estado está obligado a emitir medidas razonables y necesarias de protección a los sujetos

vulnerables, como en este caso la paciente, quien depositó en manos de los médicos sus bienes más preciados: la vida, la salud y la integridad personal.

Esto según lo establecido por la Corte Interamericana sobre el particular, en el sentido de que, como resultado de las obligaciones de garantía que tiene el Estado sobre los derechos reconocidos en la Convención, estaba obligado, por un lado, a abstenerse de actuar de manera que propiciara, estimulara, favoreciera o profundizara la vulnerabilidad, y por el otro, a adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encontraran en tal situación.

Consideraciones

Lo dicho por los quejosos, en cuanto a que el acto reclamado violaba su derecho de debida fundamentación y motivación, fue desestimado en razón de los siguientes argumentos:

- El derecho a la salud es una de las exigencias vitales del hombre frente al Estado, por ser un presupuesto lógico para la supervivencia, la integridad personal y el disfrute de las condiciones materiales que posibilitan el ejercicio real de la igualdad y la libertad.
- La salud es un derecho humano fundamental en numerosos instrumentos y tratados internacionales, así como en las constituciones de países de todo el mundo (la mexicana lo prevé en su artículo 4o.). En consecuencia y tal como expresan muchas sentencias de latitudes diversas, impone deberes complejos a todos los poderes públicos del Estado pero también a los particulares (médicos, hospitales privados, empleadores, administradores de fondos de pensiones y jubilaciones).
- Como muchos otros derechos fundamentales, el de la salud tiene una faceta que implica un amplio abanico

de obligaciones exigibles (negativas y positivas) a las que se suman los deberes de progresividad y no regresividad.

Desde esa perspectiva, el Juzgador advirtió que “el derecho a la salud integra el núcleo intangible definido como mínimo vital, por encontrarse dentro de las medidas imprescindibles para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano”. Por ello, su interpretación judicial implica deberes positivos para el Estado dirigidos a generar condiciones de acceso al agua potable, servicios sanitarios adecuados, suministro de alimentos sanos, vivienda apropiada, condiciones salubres en el trabajo y en el ambiente, así como acceso efectivo a la educación, a la información y a la salud sexual y reproductiva. Para garantizar el cumplimiento de estos derechos se debe propiciar un marco de colaboración institucional entre jueces, legisladores y administradores, a la luz del principio de la división de poderes.

En ese tenor, la Suprema Corte estableció que el derecho a la salud comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles; en consecuencia, el Estado debe emprender las acciones necesarias para garantizar la calidad de esos servicios, como son las de desarrollar políticas públicas o establecer controles legales. Una forma de garantizar el derecho a la salud es establecer regulaciones o controles encaminados a que los prestadores de servicios satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas, medicamentos y equipo hospitalario probados y en buen estado.

Por tanto, el Tribunal concluyó que el derecho a la salud debía ser respetado por los hospitales privados y su personal médico, así como por los hospitales públicos y, desde luego, por todas las autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales del Estado mexicano.

Además, señaló que el hecho de que el juicio de amparo sea improcedente contra actos de particulares no implica que los derechos protegidos por la Constitución no sean vulnerables en las relaciones entre particulares. Dichos intereses se salvaguardan mediante los procesos ordinarios, cuyas resoluciones o sentencias pueden ser impugnadas a través del amparo; con ese recurso las partes pueden hacer valer sus derechos humanos cuando la autoridad responsable actúe indebidamente en el ejercicio del control de la legalidad e interpretación del Derecho ordinario que tiene encomendado.

Con base en lo anterior, el Tribunal consideró que los hospitales privados no deben privilegiar el lucro empresarial o personal de los médicos mediante la realización de operaciones innecesarias e injustificadas, porque ello atenta contra los derechos humanos a la integridad personal, a la vida y a la salud de los pacientes. Esto actualiza la mala praxis, así como la obligación de pago de daños y perjuicios, e inclusive se tipifica como una conducta delictuosa. Estas consideraciones se refuerzan con lo que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, en el que estableció que la obligación regulatoria de los Estados no se agota en los hospitales públicos sino que abarca a todas las instituciones de salud.

Al analizar la constitucionalidad del laudo reclamado, el Juez añadió que, toda vez que los hospitales privados y su personal médico deben pagar daños y perjuicios a los pacientes por operaciones innecesarias, los médicos tienen que contar con un seguro de responsabilidad civil profesional, mediante el que se hace viable y se garantiza la posición vulnerable de los pacientes en una situación de esa naturaleza. Desde la perspectiva de que los derechos humanos deben estar garantizados constitucional e internacionalmente, tendría que tipificarse o penalizarse que los hospitales privados privilegiaran el lucro empresarial sobre la integridad personal y la salud del paciente con la aplicación de cualquier mecanismo organizativo u operativo.

Al respecto, el Juez señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para evitar, y sancionar, la vulneración de los derechos fundamentales (por ejemplo, la vida y la integridad personal), entre las que figuran la emisión de normas penales y la instauración de un sistema de justicia. Ello explica que el legislador previera en el Código Civil Federal el pago de daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de actos ilícitos (por ejemplo, intervenciones quirúrgicas innecesarias o mutilación parcial de órganos).

Resolutivos

Se negó la protección constitucional solicitada por los médicos quejosos.

A manera de conclusión

Este asunto es un buen ejemplo de la nueva forma en la que se tutelan los derechos humanos en el país, acorde con la reforma constitucional y la resolución del caso Radilla en la jurisdicción mexicana, ya que en él se actualizan varios elementos que se comentaron antes, pero se incorporan también aspectos novedosos, siempre con la intención de mejorar y ampliar la protección de los derechos de las personas.

La resolución de este asunto se apoyó en un criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte del que se desprende que no sólo las autoridades sino los particulares pueden violentar los derechos humanos de los más débiles o vulnerables, en cuyo caso se debe tutelar los derechos del afectado y, si es procedente, repararlos. En esta lógica, es irrelevante la naturaleza del sujeto que vulnere los derechos y, por el contrario, determinante la simple existencia de esa violación.

Sin embargo, hay que tener presente que no siempre será posible tutelar todos los derechos (es decir, no habrá una

garantía absoluta), sino que de lo que se trata es de acotar la transgresión, por lo que el intérprete debe tener en cuenta los derechos involucrados, sus funciones, estructura y contenido para determinar en qué casos serán oponibles frente a los particulares, pues no debe soslayar que quien viola los derechos también es titular de los mismos.

Esto implica un problema interesante, pues supone que existe una colisión entre los derechos fundamentales de las partes que no debe ni puede resolverse por los mecanismos jurídicos ordinarios, sino a partir de un juicio de ponderación que señale qué derecho debe regir en la relación específica. En un choque entre derechos de esta naturaleza, uno jamás puede destruir o subordinar al otro; más bien, lo desplaza y prevalece (no lo desaparece) en la relación específica en la que se presentó la controversia.⁵⁵ A continuación se destacan

⁵⁵ Para entender el juicio de ponderación resulta útil citar la tesis 1a. XLIII/2010, cuyo rubro y texto son:

Libertad de expresión, derecho a la información y a la intimidad. Parámetros para resolver, mediante un ejercicio de ponderación, casos en que se encuentren en conflicto tales derechos fundamentales, sea que se trate de personajes públicos o de personas privadas. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada (Tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928, número de registro 164,992).

algunos aspectos esenciales que el Juez decidió al resolver este caso:

- Reconoció que el caso estaba vinculado tanto a los planteamientos de inconstitucionalidad que hicieron valer los quejosos como a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Señaló que se realizaría una ponderación equilibrada de los derechos fundamentales en cuestión.
- Dispuso que los pacientes están en una posición vulnerable frente a los médicos, en quienes depositan sus derechos humanos a la vida, la salud y la integridad personal. Concluyó que los hospitales privados no deben privilegiar el lucro empresarial o personal de los médicos frente los derechos humanos de los pacientes.
- Atento a lo señalado por la Corte Interamericana, precisó que el Estado está obligado a regular a todas las instituciones de salud (pública o privada).
- Estableció que los hospitales privados y su personal médico pueden ser condenados a pagar daños y perjuicios a los pacientes, así que para garantizar la reparación deben estar cubiertos con un seguro de responsabilidad civil particular.

Es evidente que la decisión citada es un elemento relevante para el Poder Judicial y que con ella da varios pasos firmes en la tutela de los derechos humanos, pues derriba barreras históricas, doctrinales y técnicas que hasta hoy habían limitado su efectividad.

III. EL DERECHO HUMANO AL NOMBRE, O LA AMPLIACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTA CLASE DE DERECHOS

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al nombre. En su párrafo segundo se desarrolla un catálogo de derechos que no podrán ser suspendidos o restringidos, entre los que se encuentra el indicado:

[...] En los decretos que se expidan, *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos* a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, *al nombre*, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La previsión que se destaca en cursivas fue adicionada mediante el Decreto que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación de 10 de junio de 2011. Como se desprende de la lectura de la porción normativa trasunta, la Ley Fundamental no define qué debe entenderse por derecho al nombre ni fija su sentido o alcance. Por consiguiente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2424/2011, en sesión del 18 de enero de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que convenía pronunciarse sobre estos aspectos y observar ese derecho desde la óptica de los tratados internacionales en la materia y sus interpretaciones autorizadas.

Antecedentes

En el caso que se refiere, al comienzo de la cadena impugnativa la parte recurrente promovió la rectificación de su acta de nacimiento, con la intención de que una sentencia firme ordenara la modificación de su apellido paterno.

Luego de seguir las diligencias atinentes, un Juez de lo familiar del fuero común determinó que la pretensión era improcedente. En respuesta, la parte actora interpuso un recurso de apelación para controvertir esa determinación, cuyo fallo confirmó el acto reclamado.

Con objeto de impugnar esa determinación, la parte impetrante formalizó en primer lugar un amparo, que se resolvió en el sentido de negar la protección solicitada. Después interpuso un medio impugnativo contra esa determinación, del que conoció la Suprema Corte (identificado en el apartado anterior) y en el que se declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora respecto de que el Colegiado que conoció del juicio debió interpretar el derecho al nombre, contenido de manera expresa en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con base en el principio *pro persona*.

Consideraciones

En la sentencia se expresaron las consideraciones esenciales que se relatan a continuación.

En primer lugar, la resolución reconoció que para definir el derecho humano al nombre era preciso acudir a los tratados internacionales en la materia. Establecido lo anterior, se indicó que conforme a lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. Además, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención sobre los De-

rechos del Niño reconocen su derecho a preservar su identidad, incluido el nombre, mientras que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.

Precisado lo anterior, se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye en su jurisprudencia que el derecho al nombre —reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana— constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, pues sin él no puede ser reconocida por la sociedad; en virtud de ello, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre que elija o el que decidan sus padres, según sea el momento del registro, sin restricción de ningún tipo a este derecho, y que una vez registrada pueda preservar y restablecer su nombre y apellido.

Por otro lado, se señaló que el órgano jurisdiccional internacional referido considera que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer el vínculo formal entre los distintos miembros de la familia con la sociedad y el Estado.

Para continuar, se dice que la aplicación del principio *pro persona* es un componente esencial que debe regir el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la protección de la persona y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia; por tanto, es el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

En tal entendido, se indica que las normas internacionales señalan con claridad que el derecho al nombre es importante porque da identidad a las personas, las dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Así, se indicó que el nombre tiene por objeto fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la distingue en el entorno. Se trata de una derivación del derecho a la expresión de la individualidad porque el nombre es un signo distintivo del individuo

frente los demás, con el que se identifica y es reconocido como distinto.

De ello se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad; uno de sus elementos determinantes es el nombre, que por ser un derecho humano reconocido no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, inalienable e imprescriptible.

Las consideraciones desarrolladas con anterioridad quedaron contenidas en la tesis 1a. XXXII/2012 (10a), con rubro “Derecho humano al nombre. Es un elemento determinante de la identidad”.⁵⁶

Así, el caso mencionado precisó el contenido y alcance de este derecho humano a partir de los siguientes elementos:

- El nombre es un conjunto de signos básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, ya que debe ser elegido con libertad por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro, y por tanto no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima respecto de él, ni debe interferirse en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre, y la segunda, al ejercicio de modificar el dato por los padres al momento del registro. Por ello, una vez registrada la persona, se le debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

⁵⁶ Los datos de identificación son: Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, t. 1, p. 275, número de registro 2,000,343.

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Los elementos mencionados quedaron incluidos en la tesis 1a. XXV/2012 (10a), de rubro “Derecho humano al nombre. Su sentido y alcance a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la luz de los tratados internacionales”.⁵⁷

Establecido lo anterior, la instancia jurisdiccional referida verificó si la restricción contenida en el precepto tildado de inconstitucional estaba justificada. Una vez desarrollado el juicio de proporcionalidad correspondiente, determinó que el principio de inmutabilidad incluido en él discordaba del contenido y alcance del derecho humano al nombre, por lo que la previsión normativa impugnada debía considerarse inconstitucional.

Se concluyó que la parte recurrente tenía derecho a modificar su acta de nacimiento, por lo que la autoridad debía estudiar sus argumentos para verificar si era necesario modificar el nombre para luego ajustar su situación jurídica a su realidad social y conceder el cambio solicitado.

Se precisó también que la expedición de una nueva acta para la parte accionante no significaba que su historia pasada fuera borrada o desapareciera, por lo que todos los actos realizados con la identidad anterior y que trajeran aparejados efectos jurídicos seguirían produciéndose y le serían exigibles.

Resolutivos

Se determinó que lo conducente era revocar el fallo controvertido y amparar a la parte recurrente.

⁵⁷ Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 653, número de registro 2,000,213.

A manera de conclusión

A lo largo de su historia, la doctrina ha entendido el nombre como un atributo de la personalidad y ha encargado su regulación a la normativa civil. No obstante, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 reconoció el nombre como un derecho humano y le concedió tal relevancia que lo incluyó entre los supuestos no suspendibles aun durante un estado de excepción (artículo 29 de la Ley Fundamental).

La nueva dimensión y relevancia del nombre obliga al operador jurisdiccional del Estado a definir su contenido y alcance, para así favorecer su reconocimiento preciso y su tutela efectiva. En consecuencia, la primera Sala de la Suprema Corte interpretó el derecho a partir del principio *pro persona* y utilizó la normativa internacional correspondiente, con lo que se vio en la posibilidad de determinar los aspectos fundamentales inherentes a ese derecho.

Resulta claro que el órgano jurisdiccional referido cumplió con las obligaciones constitucionales que resultan de la reforma constitucional y atendió los mecanismos mediante los que se instrumentó, que quedaron establecidos en el expediente Varios 912/2010. Pero además es insoslayable que cumplió con una de sus tareas fundamentales: precisar el significado de uno de los derechos humanos consagrados y reconocidos por la Ley Fundamental del país, con lo que dotó de certeza a las personas para que pudieran modificar su nombre cuando lo estimaran conveniente.

Como se dijo, no se trata de un asunto menor, puesto que el nombre es un elemento básico, identificador y diferenciador que sirve a la persona para ser reconocida por la sociedad y el Estado.

Por último, es importante señalar que en este caso la Primera Sala desarrolló un *test* de proporcionalidad para verificar si la restricción considerada en el precepto era o no jurídicamente aceptable. Como se indicó al comentar el

asunto anterior, la naturaleza y relevancia de estas previsiones demanda la existencia de reglas precisas para solucionar las colisiones entre los derechos humanos, reglas a las que corresponden mecanismos específicos como el juicio de proporcionalidad, en el que se verifican tres elementos esenciales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva correspondiente.⁵⁸

REFLEXIÓN FINAL

Como se indicó desde el principio, la finalidad de este documento es difundir el papel de los órganos judiciales, en particular los jurisdiccionales, en la tutela de los derechos de la persona humana, para lo cual se recurrió a la descripción de tres casos que se estiman ejemplares y relevantes.

Antes de concluir, es importante destacar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 introdujo al país en una nueva dinámica que puede potenciar en gran medida su desarrollo. La modificación referida cambia la forma de aproximarse y entender los derechos de esta naturaleza (su alcance y tutela), gracias a que propone abandonar la seguridad de un modelo interno y exclusivo para abrirse a un sistema internacional de interpretación y protección, entre otras cosas. Si bien es cierto que ya antes se podía recurrir a dicho sistema, en el mejor de los casos se entendía como un mecanismo excepcional y complementario de la estructura nacional. En cambio, ahora es un parámetro permanente de comparación y mejoría que se concreta mediante la inclusión de instrumentos como el principio *pro persona*, cuya bondad descansa en la posibilidad que brinda de

⁵⁸ En este caso conviene tener presente la tesis 1a. LXVI/2008, con rubro “Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas”, cuyos datos de identificación son: Tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVIII, julio de 2008, p. 462, número de registro 169,209.

elegir entre distintas normas e interpretaciones; este principio es un elemento de tutela encaminado a potenciar lo favorable y restringir (limitadamente) lo que no lo es.

El Poder Judicial desempeñará en esta nueva dinámica —como siempre lo ha hecho— un papel fundamental como garante de los derechos de las personas, pues mediante el ejercicio de sus funciones de interpretación y resolución marcará la ruta que deberá seguirse en cuanto a los alcances, límites y mecanismos de tutela de los derechos. La función judicial enfrenta una disyuntiva en la que tendrá que definir cómo contribuirá a la ejecución de la nueva normativa constitucional para así desarrollar mejor su labor.

El momento actual puede ser un parteaguas en lo que a la tutela jurisdiccional en defensa de los derechos humanos se refiere, aunque este proceso apenas comienza. Aún se sientan las bases de lo que se espera sea un “rascacielos” poderoso, infranqueable y lleno de elementos positivos para garantizar todos los derechos propios de las personas. Mientras se concretan las definiciones correspondientes, es importante saber que distintos órganos del Poder Judicial comenzaron ya a fijar criterios significativos y novedosos en la materia, lo que demuestra que la modificación a la Ley Fundamental es una realidad.

Es difícil prever hasta dónde se llegará en este tema, pero las sentencias comentadas en este documento auguran un buen futuro al contenido constitucional de la reforma y a la instalación y consolidación en México de una cultura de respeto a los derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- ARANGO DURLING, VIRGINIA, *Introducción a los derechos humanos*. 2a. ed. Panamá, Panamá Viejo, 2000.
- BETEGÓN, JERÓNIMO, FRANCISCO J. LAPORTA, JUAN RAMÓN DE PÁRAMO y LUIS PRIETO SANCHÍS, coords., *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- CARBONELL SÁNCHEZ, MIGUEL Y PEDRO SALAZAR UGARTE, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2011.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Juicio de amparo*. México, Harla, 1997 (Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, 7).
- Diccionario jurídico Espasa*. Madrid, Espasa Calpe, 2006.
- Diccionario jurídico mexicano*. 14 ed. México, Porrúa/UNAM, 2000.
- OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, ANTONIO, *Teoría de los derechos humanos. Conocer para practicar*. Salamanca-Madrid, San Esteban/Edibesa, 2001.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1995.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 9a. ed. Madrid, Tecnos, 2005.
- , *Los derechos fundamentales*. 9a. ed. Madrid, Tecnos, 2007.
- PRIETO SANCHÍS, LUIS, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima, Palestra, 2007.
- TEJEDA, EDDY, coord. y ed., *El derecho a una vida digna*. Santo Domingo, Flacso, 2002.
- ZARAGOZA MARTÍNEZ, EDITH MARIANA ET AL., *Ética y derechos humanos*. México, Iure, 2006.

Páginas electrónicas

www.corteidh.or.cr

www.scjn.gob.mx

Otras fuentes

Las tesis que se citan se consultaron con el programa IUS 2011,
actualizado a mayo de 2012.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aníza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en octubre de 2015, en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V. Leandro Valle núm. 14-C, Col. Centro, C. P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.

El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez





Rubén Jesús Lara Patrón

Licenciado en Derecho por la UNAM; Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, y en Derecho Público Europeo por la Universidad Complutense, ambas de Madrid; Máster en Justicia Constitucional y Derecho Electoral por la Universidad de Castilla-La Mancha; Maestro en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y candidato a Doctor por dicha universidad. Actualmente labora como Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ISBN: 978-607-8211-26-5



9 786078 211265

ISBN: 978-607-729-044-5



9 786077 290445